



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 02-dos días del mes de abril de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-170/2013**, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteadas por los **Sres. *******, *********, *********, *********, ********* y *********; quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce se recibió en esta Comisión Estatal el oficio número V3/107273, suscrito por el **Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, mediante el cual hizo del conocimiento a este organismo de presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *******, *********, *********, ********* y *********, internos en el **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**.

2. En seguimiento al contenido del oficio citado en el punto que antecede, los días 21-veintiuno y 22-veintidós de enero de 2013-dos mil trece, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en el **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, entrevistando a las personas antes nombradas, quienes expusieron en igualdad de términos que era su deseo denunciar ante esta Comisión Estatal diversos actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuyeron al personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. En lo medular, las víctimas expusieron lo siguiente:

Sr. ***:**

(...) Que siendo aproximadamente las 07:00-siete horas del día 17-diecisiete de marzo de 2012-dos mil doce, el de la voz llegó al domicilio de su suegro (...) cuando en ese momento escuchó ruidos en la casa, por lo que se asomó por la puerta y observó como a 15-quince personas encapuchadas que traían unos

chalecos que decían "A.E.I." con letras en color amarillo, dichas personas se metieron al domicilio pateando o golpeando con los pies la puerta, por lo que al de la voz y a su pareja, los amagaron con armas largas y los hincaron; comenzando a golpear al entrevistado con un palo en la espalda, cabeza, brazos y pies (...) al tiempo que un agente le decía "puto si no caminas voy a matar a tu señora"; después (...) lo esposaron y le colocaron cintas de plástico en los pies amarrándolo.

Posteriormente lo llevaron a un auto, donde lo subieron (...) le decían "tienes que capear la muerte de un hijo de uno de la ministerial y de otras muertes que tenemos", respondiendo el de la voz que no, que desconocía ese evento, le dijeron "bueno pues vas a firmar lo que te vamos a dar", "si no firmas ya sabes tenemos a tu vieja arriba también", en ese momento lo golpearon con un bate de beisbol en sus genitales, por lo que el de la voz perdió el conocimiento. Luego refirió que despertó en un cuarto donde estaba todo oscuro (...)

Después lo llevaron a otro cuarto donde estaban varios agentes encapuchados, le quitaron las esposas y le dijeron "te vamos a ganchar por delante" (...) le pegaban con los puños en el estómago y costillas, después lo sacaron; los agentes ministeriales le dijeron "¿entonces qué?, ¿vas a firmar o no?", por lo que les respondió que no iba a firmar nada.

Expuso que lo acostaron en el suelo boca arriba (...) un agente ministerial saltaba en su estómago (...) lo golpeaban con una palo en el pecho, abdomen y piernas, diciéndoles que no iba a firmar nada. Posteriormente, al no querer firmar su declaración ministerial, perdió el conocimiento, despertando sentado en una silla (...) "vas a firmar o que hijo de tu puta madre", respondió que no, por lo que recibió 2-dos golpes con las cachas de una pistola en la cabeza, por lo que ya no soportó (...) y firmó su declaración. (...)

Sr. ***.**

(...) Que el día 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce aproximadamente a las 8:30-ocho horas con treinta minutos, se dirigía a casa de su abuela en la colonia *****, (...) por lo que al bajar del camión urbano de la ruta *****, observó que una caravana de vehículos daba vuelta en la entrada de la colonia por donde se encontraba; luego uno de esos vehículos se detuvo y una persona que venía en ese vehículo, la cual traía el rostro oculto con un pasamontañas le preguntó "¿dónde están los malandros buey?", a lo que respondió "yo no sé", luego le dijeron "como no péinate", por lo que le respondió al sujeto del vehículo "que chingados quieres que te diga", en ese momento se bajaron 2-dos sujetos masculinos con pasamontañas y chalecos con la

leyenda "A.E.I.", y ahí fue donde el peticionario se dio cuenta que eran agentes de la policía ministerial, quienes le apuntaron con sus armas largas, subiéndolo al vehículo con golpes (puños) y las armas largas en la cabeza y estómago. Mencionó que estuvo en dicho vehículo esposado de las manos y con una camisa en el rostro que no le permitía ver, por espacio de 2-dos horas sin saber en donde se encontraba.

Luego fue llevado al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) los policías ministeriales le decían "puto, ¿quién mató al hijo del ex ministerial?", a lo que respondió que no sabía; posteriormente lo acostaron boca abajo y 2-dos de esos ministeriales, le brincaban en la espalda, golpeándolo 2-dos policías ministeriales con puños y pies en las piernas, abdomen, espalda y piernas, acto seguido lo pusieron boca arriba (...) al mismo tiempo que le pegaban con los pies en el estómago y le preguntaban lo mismo "¿quién mató al hijo del ex ministerial?", él respondió que no sabía. (...)

Mencionó que el quinto día de internamiento en ese edificio fue obligado a firmar unos papeles, que ahora sabe se trata de su declaración ministerial (...)

Sr. ***.**

(...) Que siendo aproximadamente las 8:00-ocho horas del día 17-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, se encontraba en la casa que rentaba en la colonia *****; en compañía de *****; quien es la persona que le renta un cuarto en ese domicilio, cuando de pronto observó aproximadamente a 10-diez personas encapuchadas, quienes traían consigo chalecos en color negro con la leyenda "A.E.I.", mismo sujetos que gritaron "se los cargó la verga", "tírense al suelo"; luego refirió que lo llevaron al patio frente de ese domicilio y en ese momento dichos sujetos, que ahora sabe se trata de agentes de la policía ministerial, comenzaron a golpearlo con pies en el pecho, costillas, espalda, brazos y en sus genitales; luego lo levantaron del suelo, sacándolo de ese domicilio y llevaron a un auto de la marca *****; donde lo subieron y lo trasladaron al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicada en la avenida ***** del municipio de Monterrey (...) lo llevaron al interior del mencionado edificio, donde expuso fue llevado como al tercer piso (...)

Posteriormente mencionó que le amarraron ambos brazos por la espalda con una venda (...) después lo sacaron de ahí y lo llevaron a otro cuarto, en ese lugar los policías ministeriales lo interrogaron preguntándole "¿tú fuiste quién mató al hijo del ministerial?", respondió que no, por lo que los policías ministeriales le dijeron "ni pedo, ahorita vas a cantar" (...) al momento que lo golpeaban con los puños en el estómago y abdomen,

nuevamente le preguntaron si él había sido quien mató al hijo del ministerial, respondió que no; señaló que después le quitaron el cinto y con eso le amarraron los pies, acostándolo en el suelo boca arriba (...) al mismo tiempo que otro policía ministerial saltaba en su estómago para tratar de asfixiarlo. (...) Expuso que uno de esos policías le decía "cabrón, tú mataste al hijo del ministerial, tú vas a decir eso y vas a firmar lo que te voy a dar, sino, te damos otra chinga como la que te dimos". (...)

Después fue llevado ante una persona que era Secretario de una Agencia del Ministerio Público, sin saber hasta el momento el número de la Agencia, en ese lugar los policías ministeriales le dieron unas hojas para que las firmara, por lo que el petionario quiso leer su contenido, pero un policía que estaba encapuchado no dejó que lo hiciera, obligándolo a firmar (...)

Sr. ***:**

(...) Que siendo el día 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce aproximadamente a las 10:00-diez horas, se encontraba en su casa en la colonia ***** se disponía para salir a trabajar, por lo que se dirigió al cuarto de sus 4-cuatro hijos para despedirse, fue cuando en ese momento escuchó que abrieron la puerta principal bruscamente y observó que se trataba de al menos 10-diez personas con pasamontañas en el rostro, chalecos antibalas con la leyenda "A.E.I." portando armas largas, por lo que inmediatamente al introducirse al domicilio fue sometido por 4-cuatro personas de las que se encontraban en su domicilio, de las cuales ahora sabe son elementos de la policía ministerial del estado; al estar inmóvil, después de ser sometido, es decir, lo hincaron, lo esposaron, tirándolo al suelo y en ese momento, dichas personas comenzaron a golpearlo con manos y pies en la espalda, cabeza y piernas, al momento que le decían "¿dónde están las armas?, cabrón", a lo que respondía que no sabía de que se trataba; minutos después lo levantaron y le pusieron una camiseta en el rostro, que obstaculizó la vista del compareciente y lo llevaron a una patrulla, lo subieron y trasladaron al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Al llegar al citado edificio esos mismos policías ministeriales (...) lo subieron por unas escaleras al tercer piso del edificio de esa corporación (...) lo hincaron, lo esposaron y empezaron a golpearlo en la cara con las manos, luego lo acostaron en el piso y 2-dos policías se le subieron encima de su cuerpo, golpeándolo con un bate en las plantas de los pies; posteriormente (...) le decían "eres del *****o puto y tu participaste en la ejecución del hijo del ex ministerial", respondió que no era cierto (...) luego entonces lo llevaron a las celdas que se encuentran en el sótano de ese edificio (...) fue obligado a firmar unos papeles, que ahora

sabe se trata de su declaración ministerial, justamente al día siguiente de su detención que los ministeriales le proporcionaron dichas hojas y lo obligaron a firmar (...) expuso que fue detenido en el interior de su casa, que en el momento de su detención dichos policías ministeriales jamás mostraron una orden judicial que les permitiera allanar su domicilio, que en ningún momento de su detención le manifestaron el motivo de la misma (...)

Sr. ***:**

(...) Que el día 19-diecinueve de marzo de 2012-dos mil doce, como a las 11:00-once horas se encontraba en su domicilio en compañía de su madre, en ese momento escuchó que tiraron la puerta de su casa, asomándose y observando que se trataba de varias personas que traían capuchas en el rostro, chalecos de color negro con las siglas "A.E.I." portando armas largas, luego refirió que le dijeron "ya te llevó la chingada", por lo que expuso que esas personas que ahora sabe son de la policía ministerial, lo golpearon en varias ocasiones con pies y puños en sus genitales y costillas, le pusieron una playera en la cabeza para que no observara nada, llevándolo a un vehículo y lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Al llegar a esa corporación, lo llevaron al sótano (...) ahí lo hincaron y esposaron, luego los policías ministeriales comenzaron a golpearlo con un bate de beisbol en las plantas de los pies (...) al tiempo que le decían "tú que pedo, ordenaste la muerte del hijo del ministerial", respondió que no (...) "tú fuiste quién ordenó la muerte del ministerial y se chingó".

Al día siguiente, es decir, 20-veinte de marzo de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 10:00-diez horas, lo llevaron ante el Ministerio Público (...) estando ahí fue obligado a firmar su declaración ministerial; ya que fue amenazado por los agentes ministeriales que si no firmaba por las buenas, le iban a poner otra chinga. (...)

Mencionó que los agentes ministeriales entraron a su casa sin una orden judicial, jamás le dijeron el motivo de su detención (...)

Sr. ***:**

(...) Que el día 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 12:00-doce horas, se encontraba a bordo de un taxi con rumbo a su casa, cuando al llegar a la avenida ***** , había un reten de efectivos de la policía ministerial, ejército mexicano y policía municipal de Guadalupe, por lo que a él y al chofer del taxi los bajaron para efectuar un chequeo de rutina al vehículo y corporal a los tripulantes, por lo que en ese momento uno de los policías municipales, le encontró un celular y

*el policía le dijo “andas de halcón”, respondió que no, que iba para su casa; por lo que le pusieron su playera en la cara, obstaculizando su vista, luego lo subieron a un vehículo que alcanzó a ver que era de la marca ***** y lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones. (...) Refirió que al momento de su detención, no le fue dicho el motivo de la misma (...)*

3. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *******, *********, *********, *********, ********* y *********, atribuibles presuntamente a **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, a la **vida privada**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

4. Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron los informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Oficio número V3/107273 recibido en esta Comisión Estatal el 14-catorce de diciembre de 2012-dos mil doce, signado por el **Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, a través del cual hizo del conocimiento a este organismo de presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *******, *********, *********, ********* y *********.

2. Quejas planteadas por las personas antes nombradas, en fecha 21-veintiuno y 22-veintidós de enero de 2013-dos mil trece, ante personal de esta Comisión Estatal, establecidas en el capítulo de hechos.

3. Oficio número ***** recibido en este organismo el 11-once de junio de 2013-dos mil trece, suscrito por **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, anexando para tal efecto lo siguiente:

3.1. Oficio número *****-DDP, fechado el 6-seis de junio de 2013-dos mil trece, signado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; mediante el cual rinde informe documentado

tocante a los hechos denunciados por los **Sres.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

4. Oficio número ***** recibido en este organismo el 2-dos de octubre de 2013-dos mil trece, suscrito por el **Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remitió copia certificada de la **causa penal número ******* y sus acumulados ***** , ***** , ***** y ***** , que ante ese Juzgado se instruye contra los **Sres.** ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y otra persona; de la cual destacan las siguientes documentales:

4.1. Oficio sin número firmado por elementos de la **Secretaría de la Defensa Nacional**, y personal policial de la **Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León**, a través del cual ponen al **Sr.** ***** y otras personas, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado**, el 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce.

4.2. Certificado médico practicado al **Sr.** ***** , con fecha 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, por parte de **médico cirujano del Ejército Mexicano**, en el cual se estableció que una vez realizada una exploración física, se determinó que el denunciante no presentaba lesiones externas visibles.

4.3. Oficio sin número firmado por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Integridad Física**, a través del cual informó que agentes que se encuentran bajo su mando, ponen a los **Sres.** ***** , ***** , ***** y ***** , a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, a las 11:00-once horas el 18-dieciocho de marzo de 2012-dos mil doce.

4.4. Exámenes médicos practicados a los **Sres.** ***** , ***** , ***** y ***** , el 18-dieciocho de marzo de 2012-dos mil doce, por parte del personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, expidiéndose para tal efecto las certificaciones con números de folio ***** , ***** , ***** y ***** , respectivamente; en las cuales se estableció que los agraviados presentaron huellas externas visibles de lesión traumática.

4.5. Declaraciones de los elementos que llevaron a cabo la detención de los **Sres. *******, *********, ********* y *********, rendidas con fecha 18-dieciocho de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**.

4.6. Oficio sin número signado por el **Responsable del Primer Grupo de Delitos Contra la Integridad Física**, a través del cual informó que agentes que se encuentran bajo su mando, ponen a ********* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, a las 23:55 horas el 19-diecinueve de marzo de 2012-dos mil doce.

4.7. Examen médico efectuado al **Sr. *******, fechado el 19-diecinueve de marzo de 2012-dos mil doce, por parte de galeno de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, expidiéndose la certificación número *********; mismo en el que se plasmó que el afectado presentaba huellas externas visibles de lesión traumática.

4.8. Declaraciones del personal de policía que realizó la privación de la libertad del **Sr. *******, con fecha 20-veinte de marzo de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**.

4.9. Ampliación de declaración preparatoria del **Sr. *******, fechada el 5-cinco de julio de 2012-dos mil doce, rendida ante el **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

4.10. Declaración testimonial rendida por la menor de edad *********, ante el **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, en fecha 6-seis de julio de 2012-dos mil doce; con relación a los hechos denunciados por los **Sres. ******* y *********.

4.11. Declaración testimonial fechada el 13-trece de septiembre de 2012-dos mil doce, por la **Sra. *******, ante el **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**; tocante a los hechos expuestos por su concubino *********.

El 17-diecisiete de marzo de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 10:00 horas, las víctimas se encontraban en su domicilio ubicado en la ***** , sin número, en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León, cuando elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** irrumpieron en su casa, procediendo a efectuar la privación de su libertad.

IV. ***** .

Fue detenido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el 19-diecinueve de marzo de 2012-dos mil doce, a las 11:00 horas, cuando se encontraba en compañía de su mamá, la **Sra. ******* , en el interior de su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

➤ Lo anterior, sin que ninguna de las personas afectadas estuvieran cometiendo ningún delito o infracción, y sin que el personal ministerial contara con alguna orden legal que justificara la detención de las víctimas, ya sea dentro de un inmueble o en la vía pública.

Durante el desarrollo de la detención de los **Sres. ***** , ***** , ***** y ******* , al igual que ***** , fueron agredidos físicamente por el personal de policía señalado; quienes posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; lo anterior, con fines de investigación criminal.

Posteriormente, los **Sres. ***** , ***** , ***** y ******* , así como ***** , fueron puestas a disposición respectivamente del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física**, dentro de la **averiguación criminal número *******. Dentro de dicha investigación se concedió, por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo contra las víctimas, misma que cumplieron en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comentario al **Juez Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, instruyéndoseles con motivo de ello la **causa penal número *******.

➤ Por otro lado, debe señalarse que, el 10-diez de abril de 2012-dos mil doce, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física**, remitió copia certificada de la **averiguación previa número *******, a su

homóloga federal, la **Agente del Ministerio Público de la Federación, Investigadora Número Dos**, en virtud que, de los autos de dicha indagatoria, se desprendían actos constitutivos de delito, mismos que eran de su única y exclusiva competencia.

Debido a lo anterior, la **Agente del Ministerio Público de la Federación, Investigadora Número Dos**, inició la **indagatoria criminal número *******, misma que consignó ante el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, originando la **causa penal número *******, la cual se instruye contra los afectados *********, *********, *********, ********* y *********.

➤ En virtud de lo anterior, las personas afectadas cuando se encontraban en las instalaciones del **Centro de Reinserción Social "Cadereyta"**, denunciaron en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyeron a los agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es una institución autónoma constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente número **CEDH-170/2013**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del**

Estado, violaron en perjuicio de los **Sres. *******, *********, *********, ********* y *********, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlos de forma ilegal y arbitraria**, además, todos con excepción al último nombrado, **con base en injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio**; el **derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes**; así como el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir la autoridad policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos** de las referidas víctimas.

De la queja expuesta por el **Sr. *******, se advierte que los hechos que denunció como presuntamente violatorios a sus derechos humanos, los atribuyó única y exclusivamente a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Sin embargo, del cúmulo de evidencias que forman parte de la indagatoria que llevó a cabo este organismo, no se encontraron elementos para acreditar que los servidores públicos de la citada institución cometieran violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******; principalmente, al desprenderse que en el desarrollo de su detención sólo participaron elementos de la **Secretaría de la Defensa Nacional** y personal policial de la **Secretaría de Seguridad Pública de Apodaca, Nuevo León**.

Ante ello, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que Crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad por lo que hace a los actos que el denunciante le atribuyó a elementos ministeriales, debiéndose notificar la presente determinación al **Procurador General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el **artículo 50** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de los **Sres. *******, *********, *********, ********* y *********, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que, la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“[...] Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]*”

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“[...] ARTÍCULO 9:

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]*”

Del análisis de los **artículos constitucionales 16 y 21**, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrieron los **Sres. *******, *********, *********, ********* y *********, por parte de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a las personas afectadas les asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

Antes de iniciar con el análisis que nos ocupa en el presente apartado, es importante dejar asentado que la mecánica de detención que denunciaron las personas afectadas es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial informó. Este organismo encontró suficientes elementos que corroboraron la versión de las víctimas y aunado a esto, existen diversas discrepancias por parte de la versión de la autoridad, por lo tanto, el presente análisis se hará a partir de los hechos denunciados por las personas agraviadas, mismos que como más adelante se verá, encuentran corroboración con diversas evidencias que fueron recabadas por esta Comisión Estatal en el desarrollo de la investigación que se inició con motivo del presente caso.

El estudio de la restricción de la libertad de las víctimas será desarrollado en forma individual por lo que hace a cada una de ellas, como se detallará a continuación:

I. Hechos denunciados por el Sr. ***.**

En el caso que nos ocupa, se tiene que señaló fue privado de su libertad el 17-diecisiete de marzo de 2012-dos mil doce, a las 7:00 horas, por parte de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle ***** número *****, en la colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Además, de su exposición se advierte que tales elementos policiacos no le mostraron orden legal que justificara la detención del afectado dentro del citado inmueble. El Sr. ***** en diligencias de ampliación de declaración preparatoria rendida tanto ante personal del **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, como ante personal del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, manifestó en forma coincidente, que el 17-diecisiete de marzo de 2012-dos mil doce, se encontraba en su domicilio en compañía de su concubina *****, cuando elementos ministeriales ingresaron a la finca a la fuerza, de ahí que procedieron a privarlo de su libertad.

II. Denuncia realizada por los Sres. ***** y *****.

Por su parte, las personas señaladas denunciaron ante este organismo que, el 17-diecisiete de marzo de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 10:00 horas, fueron detenidos en el interior de su domicilio ubicado en la calle ***** sin número, en la colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Aunado a lo anterior, de su propia queja se desprende que el personal de policía en comento no les mostrara orden legal que justificara la privación de su libertad dentro de dicha morada.

Al respecto, los Sres. ***** y *****, en diligencias de ampliación de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, señalaron en forma similar que el 17-diecisiete de marzo de 2012-dos mil doce, ambos se encontraban en el interior de su domicilio, cuando elementos ministeriales irrumpieron en su casa, realizando la detención de los afectados.

Asentado lo anterior, es importante destacar que la versión de los Sres ***** y ***** que dieron a través de la queja ante este organismo y la que expresaron ante la autoridad judicial en la diligencia de ampliación de declaración preparatoria, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron privados de la libertad por los agentes policiales señalados. Es

importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**⁸, refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba. Por lo cual, los testimonios de las víctimas adquieren más veracidad en el caso que nos ocupa al coincidir incluso, en aspectos específicos de cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que son materia de la presente resolución.

Visto los anteriores hechos de queja señalados por las víctimas en comento, resulta pertinente resaltar que del informe rendido por la autoridad; específicamente del escrito de puesta a disposición de las víctimas ante el Ministerio Público, se desprende que los **Sres. *******, *********, ********* y *********, fueron detenidos a las 6:00 horas el 18-dieciocho de marzo de 2012-dos mil doce, por **elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; toda vez que cuando el personal policial se encontraba realizando una investigación, supuestamente efectuando un recorrido entre las calles ********* y *********, en la colonia *********, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, se percataron de un grupo de personas, quienes comenzaron a correr al observar la presencia de las unidades ministeriales; de ahí que agentes investigadores les dieron alcance sobre el referido cruce, encontrando que las primeras tres personas nombradas portaban armas de fuego, y que la cuarta de ellas, refirió ser vendedor de droga y "halcón", portando 2-dos teléfonos celulares.

Ahora bien, es importante destacar que, la versión de los denunciados que nos ocupan, los **Sres. *******, ********* y

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

*****, no se encuentra aislada, ya que del cúmulo de evidencias que forman parte de la indagatoria efectuada por esta Comisión Estatal en el presente expediente, se cuenta con el testimonio de diversas personas por lo que hace a cada una de las personas agraviadas, como se detallará a continuación:

III. En cuanto a los hechos de queja denunciados por el Sr. *****, se cuenta con la declaración testimonial rendida por su concubina, la Sra. *****, ante personal del **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, como del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**; en dichas declaraciones se establece que la antes nombrada presencié la detención de su concubino *****, coincidiendo de forma general y específica con lo que el agraviado expuso ante personal de este órgano protector, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue privado de la libertad por el personal policiaco señalado. En el sentido de que el 7-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, se encontraba en compañía del afectado en el interior de su domicilio, cuando se presentaron e ingresaron al mismo diversos elementos ministeriales, y enseguida privaron de la libertad a su concubino. De lo anterior se desprende que la detención se efectuó sin motivo, puesto que la víctima no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna, así como tampoco fue detenido en la vía pública en posesión de un arma de fuego, como pretende hacer valer la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición.

IV. Ahora bien, en relación con los Sres. ***** y *****, dentro de las constancias que obran en la presente investigación; se desprenden las declaraciones testimoniales de las menores de edad ***** y *****, rendidas ante personal de la autoridad judicial; de ahí que entonces los hechos denunciados por los afectados se encuentran corroborados con las manifestaciones expuestas por las nombradas personas.

La menor de edad ***** en la declaración testimonial rendida tanto ante personal del **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, como del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, manifestó en términos similares, que el 17-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, se encontraba en su domicilio, en compañía de su padrastro ***** y de *****, cuando elementos ministeriales ingresaron a la finca, y enseguida ambos afectados junto a la menor de edad fueron privados de su libertad.

Además, se cuenta con la declaración testimonial rendida por la menor de edad *****, ante personal del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, en la cual señaló que el día de los hechos se encontraba en la casa de su tía, ubicada enfrente de su domicilio (misma morada de los afectados); cuando escuchó varios ruidos, por lo que salió de la finca en que estaba, observando que unas personas sacaban de su casa a los **Sres.** *****, *****, así como a su hermana *****, llevándoselos privados de su libertad.

De dichas testimoniales se desprende que las antes referidas presenciaron la detención de los **Sres.** ***** y ***** , coincidiendo de forma general y específica con lo que éstos expusieron ante personal de esta Comisión Estatal, en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron privados de la libertad por los agentes policiales señalados. En el sentido de que los afectados fueron detenidos en el interior de su domicilio y sin motivo alguno por elementos ministeriales, alrededor de las 10:00 horas el 17-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce; es decir, de sus manifestaciones se aprecia que las personas agraviadas no se encontraban cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna, y tampoco fueron privadas de su libertad en la vía pública en posesión de algún arma de fuego u algún diverso objeto ilícito, como pretende hacer valer la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición.

V. Hechos denunciados por el **Sr.** *****.

El afectado señaló que fue privado de su libertad el 19-diecinueve de marzo de 2012-dos mil doce a las 11:00 horas, por parte de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Asimismo, de su exposición se advierte que tales elementos policiacos no le mostraron orden legal que justificara la detención del afectado dentro del citado inmueble.

El **Sr.** ***** , en diligencias de ampliación de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, manifestó que a las 11:00 horas el 19-diecinueve de marzo de 2012-dos mil doce, estaba en el interior de su domicilio acompañado de su mamá, la **Sra.** ***** , cuando se presentaron e ingresaron a la finca elementos ministeriales y enseguida realizaron su detención.

Del informe rendido por la autoridad, concretamente del escrito de puesta a disposición de la víctima ante el Ministerio Público, se desprende que el Sr. ***** fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, a las 19:00 horas el 19-diecinueve de marzo de 2012-dos mil doce, ya que cuando dichos servidores públicos se encontraban realizando una investigación, supuestamente al transitar por el cruce de las calles ***** y ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León, ubicaron un vehículo ***** , en color ***** , marca ***** , con placas de circulación ***** del Estado, siendo éste abordado por el afectado, quien al percatarse de la presencia de los elementos ministeriales intentó darse a la fuga, motivo por el cual dicho automotor fue interceptado; practicándole una revisión de rutina corporal al Sr. ***** , así como a su vehículo, localizándole en el interior de éste varias armas de fuego, cargadores y cartuchos; de ahí que se procedió a realizar la detención de la víctima.

Es importante destacar que, los hechos expuestos por el Sr. ***** no se encuentran aislados, ya que los mismos se confirman con las manifestaciones rendidas por la mamá del afectado, la Sra. ***** y por el menor de edad ***** , ante personal del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

La Sra. ***** manifestó que el 19-diecinueve de marzo de 2012-dos mil doce aproximadamente a las 11:00 horas, se encontraba en su domicilio junto a su hijo, el Sr. ***** , cuando ingresaron a la finca elementos ministeriales, observando que enseguida sacaron al afectado de la casa y se lo llevaron detenido. Por su parte, el menor de edad ***** , señaló que ese día de los hechos, alrededor de las 11:00 horas, caminaba sobre la vía pública en la calle ***** , a cuatro casas del domicilio del afectado, cuando lo abordó un elemento ministerial preguntándole por el dueño de un vehículo en color ***** , momento en el cual se percató que salían ministeriales con el agraviado del domicilio de éste, subiéndolo a una carro y se lo llevaron detenido.

De tales testimoniales se desprende que, las personas antes señaladas estuvieron presentes durante la detención del Sr. ***** y coincidieron de forma general y específica con lo que éste denunció ante personal de esta institución. De ahí que, esta Comisión Estatal llega a la convicción de que el afectado fue privado de su libertad sin motivo alguno por parte de elementos ministeriales cuando se encontraba en el interior de su domicilio, es decir, de sus

declaraciones se aprecia que el afectado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna, y tampoco fue privado de su libertad en la vía pública a bordo de un vehículo, mismo que supuestamente tenía diversos objetos ilegales, como pretende hacer valer la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición.

Visto todo lo anterior, al advertirse de las evidencias recabadas por esta **Comisión Estatal**, que la detención de los **Sres. *******, *********, ********* y *********, se llevó a cabo por **elementos policiales** dentro de su respectivo domicilio, sin que dicho personal ministerial tuviera una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que a las víctimas se les encontraran cometiendo delito alguno, dicha detención resulta **ilegal**⁹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sostuvo que la detención del señor Juan Humberto Sánchez había sido ilegal toda vez que: *“la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la*

⁹El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional**, **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que *“excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...”*.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. *“En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”*.

casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada”¹⁰.

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, detuvieron ilegalmente el 17-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, a *********, ********* y *********; y el 19-diecinueve de dicho mes y año, al **Sr. *******, en el interior de sus respectivos domicilios; con lo cual no solamente se violentó el **derecho a la libertad personal** de las víctimas, sino también el **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad**.

I. Denuncia expuesta por el **Sr. *******.

Por último, consideremos ahora que el afectado dentro de los hechos de queja expuestos ante este organismo señaló, que el 16-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce aproximadamente a las 8:30 horas, fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, cuando se encontraba caminando sobre las calles de la colonia *********, en el municipio de Monterrey, Nuevo León; siendo abordado por dichos servidores públicos, quienes lo privaron de su libertad posterior a realizarle algunos cuestionamientos. De su dicho, se desprende que no estaba cometiendo ningún delito o infracción, ni el personal ministerial le mostró alguna orden legal que justificara su detención.

El **Sr. *******, en diligencia de ampliación de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, aclaró haber sido detenido el 17-dieciséis de marzo de 2012-dos mil doce, cuando fue abordado por unos elementos ministeriales mientras caminaba por una calle, quienes después de preguntarle por unas personas, lo subieron a un vehículo y lo privaron de su libertad.

Puntualizado lo anterior, esta Comisión Estatal estima importante recordar que, el oficio en que fue puesto a disposición el afectado que nos ocupa, el **Sr. *******, es el mismo que fue referido párrafos arriba; al ser presuntamente detenido junto a los **Sres. *******, ********* y *********, a las 6:00 horas el día 18-dieciocho de marzo de

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

2012-dos mil doce, por **elementos policiales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, toda vez que cuando el personal policial se encontraba realizando una investigación, efectuando un recorrido entre las calles ***** y *****, en la colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, se percataron de un grupo de personas, quienes comenzaron a correr al observar la presencia de las unidades ministeriales; de ahí que agentes investigadores les dieron alcance sobre el referido cruce, encontrando que el afectado en cuestión, el Sr. *****, así como los Sres. ***** y ***** portaban armas de fuego, y que el Sr. ***** refirió ser vendedor de droga y “halcón” y portaba 2-dos teléfonos celulares.

De lo anterior se advierte que, la mecánica de detención que denunció el Sr. ***** también es distinta en circunstancias de tiempo, lugar y modo a la que la autoridad policial informó.

Ahora bien, todo lo antes detallado dentro de este apartado, parece confirmar que dentro de la respectiva privación de la libertad de los Sres. *****, *****, ***** y *****, por parte del personal ministerial, se involucra un modus operandi similar en que las detenciones fueron realizadas.

Se tiene que las detenciones fueron efectuadas por **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, cuando supuestamente éstos se encontraban efectuando una investigación, realizando un recorrido por las calles en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Asimismo, las víctimas, a decir de la versión de la autoridad, fueron abordadas ya que huyeron al observar la presencia de las unidades ministeriales. Además de encontrarles a tres de los agraviados, una arma de fuego, y al otro, 2-dos teléfonos celulares, así como por haber referido ser vendedor de droga y “halcón”.

De lo cual resulta que, todas las detenciones ocurrieron en circunstancias de tiempo, lugar y modo diferentes a las que la autoridad refirió en el oficio mediante el cual puso a las 4-cuatro personas agraviadas a disposición de la autoridad investigadora, mismas que se encuentran corroboradas, entre otras evidencias, con diversas testimoniales que apoyan la versión de los Sres. *****, ***** y *****; de las cuales se desprende que las víctimas fueron restringidas de su libertad en el interior de su domicilio, sin orden legal alguna que lo justificara, además, no fueron encontrados en flagrancia del delito o falta administrativa alguna que legalmente justificara la privación de su libertad, ni mucho menos, bajo las circunstancias referidas en el oficio de puesta a disposición.

Por lo anterior, para este organismo resulta insostenible lo precisado en el oficio de puesta a disposición, referente a que los citados afectados, con adición del Sr. *****, fueron detenidos a las 6:00 horas el 8-dieciocho de marzo de 2012-dos mil doce, cuando juntos corrieron en la vía pública al observar la presencia de los policías ministeriales. De modo que, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal no puede tomar en cuenta la versión que refiere la autoridad en el oficio de puesta a disposición, dada las evidentes discrepancias en que los hechos ocurrieron según las evidencias que obran en la presente indagatoria.

En consecuencia, se considera que la detención del Sr. ***** no se efectuó como dice la autoridad señalada; además, esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos, resultando entonces inverosímil de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados que, el afectado haya sido detenido en las circunstancias plasmadas en el oficio de puesta a disposición en compañía de los Sres. *****, ***** y *****.

De ahí que, es posible presumir fundadamente que la detención del Sr. ***** se efectuó sin motivo alguno por los servidores públicos señalados, es decir, que el agraviado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna; mucho menos se desprende que una vez que fue supuestamente abordado junto a los demás afectados, le encontrarán un arma de fuego, como pretende hacer valer la autoridad ministerial en el informe documentado rendido ante este organismo, específicamente el oficio de puesta a disposición del afectado.

Es de mencionarse que, en su última visita a México, realizada en el mes de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, a través de su informe señaló que, en el país se vive un contexto en el cual observó inquietantes coincidencias, en el sentido de que las personas detenidas denuncian generalmente que quienes las privan de su libertad, no cuentan con una orden judicial, asimismo, cuando se les detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial¹¹.

¹¹Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de las víctimas, esta Comisión Estatal, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de las personas agraviadas **Sres. ***** , ***** , ***** , ***** y *******, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal**. Además, por lo que hace a todas las personas antes citadas, con excepción del **Sr. *******, vulneraron el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos **1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos**¹²; los diversos **2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la personas afectadas.

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, los motivos y las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Como introducción al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 28.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹³, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁴, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹⁵. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁶. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 9:

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]”

¹⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

privación de su libertad¹⁷. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹⁸. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁹.

De la denuncia de las personas afectadas se advierte que no se les informó de las razones y motivos de su detención por parte del personal policiaco; lo anterior, se encuentra acreditado no sólo con la comprobación de los hechos que fueron expuestos en el punto anterior, respecto a los hechos denunciados por **Sres. *******, *********, *********, ********* y ********* al haber sido detenidos de forma ilegal; sino además, del propio informe que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso, en específico del respectivo oficio de puesta a disposición de las víctimas, así como de las declaraciones que los agentes policiales emitieron ante el Ministerio Público al momento de presentarlos, así como las rendidas ante el **Juez Quinto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, y en presencia del **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en la Entidad**. De todas las evidencias antes señaladas no se desprende que **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a las personas agraviadas en ningún momento que estaban siendo sometidas a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

De los anteriores razonamientos, al no tener las personas afectadas en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informadas oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el

¹⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

momento de su detención, los elementos policiales impidieron que las víctimas tuvieran a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que las víctimas pudieran tener la posibilidad de preparar su defensa ante el Ministerio Público, es decir, la transgresión a la libertad personal de las víctimas, produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que les es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de los **Sres. *******, *********, *********, ********* y *********, a la luz de los artículos **7.4** y **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarsele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad judicial.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la

persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad²⁰.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”*²¹.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”²². Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad,

²⁰DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

²¹DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

²²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos²³.

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo tuvo por acreditado que los **Sres. ***** , ***** , ***** , ***** y *******, fueron detenidos de forma ilegal, el primero a las 7:00 horas, el segundo a las 8:30 horas, el tercero y cuarto a las 10:00 horas, el 17-diecisiete de marzo de 2012-dos mil doce; así como el último de ellos, a las 11:00 horas el 19-diecinueve de marzo de 2012-dos mil doce.

Por otro lado, esta Comisión Estatal, advierte de la indagatoria que llevó a cabo, que los **Sres. ***** , ***** , ***** y *******, fueron presentados ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, hasta las 11:00 horas el 18-dieciocho de marzo de 2012-dos mil doce, esto según el sello de recepción del oficio mediante el cual las víctimas fueron presentadas ante dicho órgano investigador.

De igual manera se observa que el **Sr. *******, fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, el 19-diecinueve de marzo de 2012-dos mil doce a las 23:55 horas, tal y como se desprende del documento mediante el cual fue presentado ante la autoridad investigadora.

Como se puede apreciar, una vez que fueron detenidos los **Sres. ***** , ***** , ***** , ***** y *******, por agentes de policía ministerial, demoraron aproximadamente entre 12-doce y 28-veintiocho horas en ponerlos a disposición del órgano investigador; aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlos con la inmediatez debida, como lo pudieran ser aquellos que hubieran sido ocurrido por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a las víctimas, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro del mismo municipio de Monterrey, Nuevo León; tal como queda detallado a continuación:

²³DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Persona afectada	Lugar de la detención (municipio)	Hora y día de la detención	Lugar de presentación (municipio)	Hora y día de presentación	Tiempo de dilación
*****	Monterrey, Nuevo León.	07:00 17-03-12	Monterrey, Nuevo León.	11:00 18-03-12	28-veintiocho horas
*****	Monterrey, Nuevo León.	08:30 17-03-12	Monterrey, Nuevo León.	11:00 18-03-12	26-veintiséis horas con 30-treinta minutos
*****	Monterrey, Nuevo León.	10:00 17-03-12	Monterrey, Nuevo León.	11:00 18-03-12	25-veinticinco horas
*****	Monterrey, Nuevo León.	10:00 17-03-12	Monterrey, Nuevo León.	11:00 18-03-12	25-veinticinco horas
*****	Monterrey, Nuevo León.	11:00 19-03-12	Monterrey, Nuevo León.	23:55 19-03-12	12-doce horas con 55-cincuenta minutos

Al margen de lo aquí acreditado, es de señalarse que aún y cuando esta Comisión Estatal tuviera como cierta la versión de la autoridad, por lo que hace a las personas afectadas, en relación a la hora y día de la detención de las víctimas según el oficio de su puesta a disposición ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, debe de destacarse que también se advierte que existió un retardo en la presentación de las víctimas ante el órgano investigador; como se precisa enseguida:

Persona afectada	Lugar de la detención (municipio)	Hora y día de la detención	Lugar de presentación (municipio)	Hora y día de presentación	Tiempo de dilación
Sres. *****	Monterrey, Nuevo León.	06:00 18-03-12	Monterrey, Nuevo León.	11:00 18-03-12	5-cinco horas
*****	Monterrey, Nuevo León.	06:00 18-03-12	Monterrey, Nuevo León.	11:00 18-03-12	5-cinco horas
*****	Monterrey, Nuevo León.	06:00 18-03-12	Monterrey, Nuevo León.	11:00 18-03-12	5-cinco horas
***** y	Monterrey, Nuevo León.	06:00 18-03-12	Monterrey, Nuevo León.	11:00 18-03-12	5-cinco horas
*****	Monterrey, Nuevo León.	19:00 19-03-12	Monterrey, Nuevo León.	23:55 19-03-12	4-cuatro horas con 55-cincuenta y cinco minutos

Ante esta dilación, la policía no señaló ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata de los afectados, mucho menos justificó ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que, esta Comisión Estatal concluye fundadamente en el presente caso que las personas afectadas fueron sometidas a una detención prolongada, toda vez que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, los elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para agredir físicamente a las víctimas durante el momento en que éstas se encontraban bajo su custodia, lo cual le produjo diversas lesiones físicas en su cuerpo, mismas que se hicieron constar por personal médico de la misma dependencia a la que pertenece el personal policial señalado.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”²⁴.

Al respecto, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁵, expresó:

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

²⁵Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²⁶:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México en el mes de abril y mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)”²⁷.

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

“B. Recomendaciones. (...)

f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a

²⁶ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁷Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)"²⁸.

Por último, es importante destacar que, en casos como el que nos ocupa, en donde una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional, y además se transgrede su derecho de ser puesta con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la persona detenida su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente²⁹.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a los **Sres. *******, *********, *********, ********* y ********* se les violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público; lo anterior, en los términos de lo establecido en los artículos **1**, **16** y **133** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1**, **9.3** y **14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1**, **7.1**, **7.5** y **8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior, configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁰.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho de no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad

²⁸Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

²⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

³⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³¹, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³². El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de un individuo, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de los **Sres. *******, *********, *********, ********* y *********, fueron agredidos físicamente por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo lesiones en su cuerpo; lo anterior con fines de investigación criminal.

En este contexto, como ya se acreditó, el personal policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que efectuó la ilegal privación de la libertad de los **Sres. *******, *********, *********,

***** y *****, incurrió en una excesiva dilación en poner a las personas afectadas ante el Ministerio Público con la inmediatez y brevedad debida.

El Sr. ***** denunció que, durante su detención fue golpeado con un palo en la espalda, cabeza, brazos y pies, así como con un bate de beisbol en sus genitales, con puños en el estómago y costillas, con las cachas de una pistola en la cabeza, y que lo amarraron de sus pies.

Por su parte, el Sr. ***** señala que, lo golpearon con puños y armas largas en la cabeza y en el estómago, le brincaban en la espalda, agredéndolo con puños y pies en las piernas, abdomen, espalda y estómago.

El Sr. ***** refirió que, fue agredido con pies en el pecho, costillas, espalda, brazos y genitales, le amarraron con una venda ambos brazos, lo golpearon con los puños en el estómago y abdomen, le amarraron los pies con un cinto y además le saltaban en su estómago.

En cuanto al Sr. ***** se quejó que, recibió golpes con pies y puños en sus genitales y costillas, le colocaron unas esposas en sus manos y lo agredieron con un bate de beisbol en las plantas de los pies.

Por último, el Sr. ***** denunció que, lo agredieron con manos y pies en la espalda, cabeza y piernas, le amarraron los brazos, agredéndole con puños en el estómago y abdomen, le amarraron los pies, así como le saltaban en su estómago.

Asimismo, se suma lo expuesto por dichas personas afectadas al momento de rendir la ampliación de su declaración preparatoria en el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**; así como la ampliación de la declaración preparatoria rendida por el Sr. *****, ante el **Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**; en las cuales las víctimas manifestaron en términos similares que, no estaban de acuerdo con la declaración que rindieron ante el órgano investigador, ya que refieren haber sido objeto de agresiones físicas por parte del personal policial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

De igual manera, cabe señalar que, en diversas diligencias de careo, llevadas a cabo en presencia del **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado**, los afectados *****, *****, *****,

***** y *****, manifestaron haber sido objeto de agresiones por agentes investigadores.

Podemos condensar lo dicho hasta aquí, en el sentido de que, los métodos de agresión denunciados por las personas afectadas, son consistentes unos con otros, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Método de agresión	Privación de la libertad en su domicilio	Golpes con la mano abierta Puños y/o patadas	Golpes con objeto contundente y/o bate	Amarrados de pies y/o manos	Le saltaban en su cuerpo
Sr. *****	✓	✓	✓	✓	
Sr. *****	✓	✓		✓	✓
Sr. *****	✓	✓		✓	✓
Sr. *****	✓	✓	✓		
Sr. *****		✓	✓		✓

Asentado lo anterior, es importante destacar que, la versión dada por los **Sres. *******, ***** , ***** , ***** y ***** , mediante las quejas que interpusieron ante este organismo; son consistentes entre sí, en aspectos generales, en cuanto a los métodos de agresión, mediante los cuales vieron transgredida su integridad por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**. Es importante destacar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**³³ refiere que, las declaraciones de

³³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "

las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por otro lado, encuentra corroboración lo manifestado por los **Sres. ***** y *******, ante personal de esta Comisión Estatal al momento de interponer formal queja por actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos; con lo expuesto por las menores de edad ***** y *****³⁴, quienes presenciaron la detención de los **Sres. ***** y *******; la primera se encontraba en el interior de su domicilio, junto con las víctimas cuando fueron privadas de su libertad; y la segunda se encontraba frente a la finca, quienes presenciaron cuando éstos eran agredidos por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**. Asimismo, y por lo que respecta al **Sr. *******, se encuentra el testimonio de la **Sra. *******³⁵, quien refirió haber presenciado su detención, en virtud de que, se encontraban en su domicilio, observando de igual manera cuando era agredido por agentes ministeriales.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que dentro del proceso que se le instruye a las víctimas ante el **Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado**, se puede advertir que una vez que los **Sres. ***** , ***** , ***** , ***** y *******, fueron detenidos por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** y antes de su puesta a disposición, fueron valorados por el propio personal médico de la misma dependencia a la que pertenecen dichos servidores públicos, es decir, personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, emitiéndose con motivo de ello las certificaciones correspondientes, en las que se precisan que presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones físicas:

Sr. ***** dictamen médico con folio número ***** , practicado a las 9:30 horas el 18-dieciocho de marzo de 2012-dos mil doce:

³⁴ Dichas testimoniales fueron recabadas ante personal del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, y por ***** además en el **Juzgado Quinto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**.

³⁵ Ante personal del **Juzgado Quinto de lo Penal del Primero Distrito Judicial del Estado y Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**.

“[...] –Escoriación de 3x1 cm en región frontal derecha –Equimosis violacea de 12x5 cm en región dorsal, otra de 3x2 en región infraescapular izquierda – Equimosis rojiza de 5x2 cm en región esternal, otra de 3x2 en región pectoral derecha y otra de 2x2 cm en cara anteroexterna de brazo izq [...].”

Sr. *****, certificado médico con folio número ***** , realizado a las 9:35 horas el 18-dieciocho de dicho mes y año:

“[...] Equimosis violacea de 8x5 cm en cara posterior de cuello, otra de 13x3 cm en región dorsal, otra de 3x2 cm en región esternal, otra de 10x5 cm en cara lateral de tórax izquierdo, otra de 8x5 cm en cara anteroexterna tercio inferior de brazo derecho y otra de 3x2 cm en cara anteroexterna tercio medio y brazo izquierdo [...].”

Sr. *****, dictamen médico con folio número 17071, realizado a las 9:45 horas el 18-dieciocho de marzo de 2012-dos mil doce:

“[...] –Edema traumático con equimosis violacea de 3x4 cm en región frontal. Equimosis violacea de 4x3 cm en cara posterolateral derecha de cuello, otra de 8x2 cm en región interescapular, otra de 15x3 cm en región dorsal, otra de 7x4 cm en hemitórax posterior izq, otra de 8x3 cm en hemitorax posterior derecho, otra de 17x6 cm en hemiabdomen superior, otra de 10x5 cm en flanco izquierdo, otra de 4x3 en cara anterior tercio inferior brazo izquierdo – Edema traumático en dorso de ambas manos – Escoriación de 5x0.5 cm en dorso de muñeca izquierda [...].”

Sr. *****, certificado médico fechado el 18-dieciocho de marzo de dicha anualidad, a las 9:55 horas, bajo el número de folio 17073:

“[...]–Edema traumático en dorso de ambas manos y en cara anterior de muslo derecho – Equimosis violacea de 10x7 cm en región supraescapular izq, otra de 7x3 cm en cara lateral de hemitorax derecho, otra de 5x2 cm en cara lateral de hemitorax izq, otra de 7x5 cm en flanco izq y otra de 6x3 cm en flanco derecho [...].”

Sr. *****, dictamen médico con folio número ***** , practicado a las 22:00 horas el 19-diecinueve de marzo de 2012-dos mil doce:

“[...]–Equimosis en brazo derecho, en su cara externa, en su tercio proximal y medio, y en región dorso lumbar a nivel de línea media, eritema (enrojecimiento) en hipocandrio derecho de abdomen y

en la cara postero-inferior del hemitorax izquierdo, y en codo izquierdo [...]"

Ahora bien, algunas de las lesiones, encontradas en los cuerpos de las víctimas, coinciden con la dinamica de hechos que denunciaron ante personal de este organismo, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Queja CEDH	Dictamen P.G.J.E.
Sr. ***** (22-01-13)	Folio ***** (18-marzo-2012)
(...) comenzaron a golpearlo con pies en el pecho , costillas, espalda, brazos y en sus genitales (...) le amarraron ambos brazos por la espalda con una venda (...) lo golpeaban con los puños en el estómago y abdomen (...) le amarraron los pies (...) saltaba en su estómago (...)	"[...] -Escoriación de 3x1 cm en región frontal derecha - Equimosis violacea de 12x5 cm en región dorsal, otra de 3x2 en región infraescapular izquierda - Equimosis rojiza de 5x2 cm en región esternal, otra de 3x2 en región pectoral derecha y otra de 2x2 cm en cara anteroexterna de brazo izq [...]"
Sr. ***** (21-01-13)	Folio 17069 (18-marzo-2012)
(...) golpes (puños) y las armas largas en la cabeza y estómago . (...) le brincaban en la espalda, golpeándolo (...) con puños y pies en las piernas, abdomen , espalda y piernas, (...) le pegaban con los pies en el estómago (...)	"[...] Equimosis violacea de 8x5 cm en cara posterior de cuello, otra de 13x3 cm en región dorsal , otra de 3x2 cm en región esternal, otra de 10x5 cm en cara lateral de tórax izquierdo , otra de 8x5 cm en cara anteroexterna tercio inferior de brazo derecho y otra de 3x2 cm en cara anteroexterna tercio medio y brazo izquierdo [...]"
Sr. ***** (21-01-13)	Folio 17071 (18-marzo-2012)
(...) comenzaron a golpearlo con manos y pies en la espalda, cabeza y piernas (...) empezaron a golpearlo en la cara con las manos (...) golpeándolo con un bate en las plantas de los pies (...)	"[...] - Edema traumático con equimosis violacea de 3x4 cm en región frontal . Equimosis violacea de 4x3 cm en cara posterolateral derecha de cuello, otra de 8x2 cm en región interescapular, otra de 15x3 cm en región dorsal , otra de 7x4 cm en hemitórax posterior izq, otra de 8x3 cm en hemitorax posterior derecho, otra de 17x6 cm en hemiabdomen superior, otra de 10x5 cm en flanco izquierdo, otra de 4x3 en cara anterior tercio inferior brazo izquierdo - Edema traumático en dorso de ambas manos - Escoriación de 5x0.5 cm en dorso de muñeca izquierda [...]"
Sr. ***** (22-01-13)	Folio 17073 (18-marzo-2012)
(...) comenzando a golpear al entrevistado con un palo en la espalda , cabeza, brazos y pies (...) lo esposaron y le colocaron cintas de plástico en los pies amarrándolo (...) lo golpearon con un bate de beisbol en sus genitales (...) lo golpeaban con una palo en el pecho, abdomen y piernas (...) recibió 2-dos golpes con las cachas de una pistola en la cabeza (...)	"[...] - Edema traumático en dorso de ambas manos y en cara anterior de muslo derecho - Equimosis violacea de 10x7 cm en región supraescapular izq, otra de 7x3 cm en cara lateral de hemitorax derecho, otra de 5x2 cm en cara lateral de hemitorax izq, otra de 7x5 cm en flanco izq y otra de 6x3 cm en flanco derecho [...]"
Sr. ***** (22-01-13)	Folio ***** (19-marzo-2012)
(...) lo golpearon en varias ocasiones con pies y puños en sus genitales y costillas (...) comenzaron a golpearlo con un bate de beisbol en las plantas de los pies (...)	"[...] - Equimosis en brazo derecho, en su cara externa, en su tercio proximal y medio, y en región dorso lumbar a nivel de línea media, eritema (enrojecimiento) en hipocandrio derecho de abdomen y en la cara postero-inferior del hemitorax izquierdo , y en codo izquierdo [...]"

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar únicamente en cuanto al Sr. *****, no sólo la existencia de lesiones físicas en su perjuicio, sino también de secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió

la víctima. A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del *Protocolo de Estambul*, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. *****; en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un Trastorno Depresivo Mayor, Episodio Único, y un Trastorno por Estrés Postraumático; también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra la víctima, la descripción de los métodos de agresión y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio.

Por otra parte, los **Sres. *******, ***** , *****y ***** , no presentaron datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico, ello no quiere decir que los hechos denunciados en vía de queja ante esta Comisión Estatal no hayan existido, tanto que el mismo Protocolo de Estambul establece que no todas las personas que han sido sometidas a agresiones llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable³⁶; mas aún que se cuentan con las evaluaciones médicas en las cuales se ha establecido por personal médico de la misma **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la presencia de lesiones físicas en los cuerpos de las víctimas.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³⁷, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la Agencia Estatal de**

³⁶Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 236.

³⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no solo por las lesiones físicas y/o psicológicas que presentaron las víctimas, al momento de ser valoradas por personal médico de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, ello cuando se encontraban bajo la custodia del personal policial que efectuó la privación de su libertad, y antes de que fueran puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**; sino también porque del testimonio rendido por unas personas en apoyo al dicho de las víctimas, que obran dentro de las causas penales multicitadas, se advierte que, efectivamente los agraviados vieron trastocada su integridad física por el personal policial señalado.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los agraviados después de su detención y durante el tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que los **Sres. *******, *********, *********, ********* y *********, fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración que los **Sres. *******, *********, *********, ********* y ********* fueron privados de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que los agraviados durante el tiempo en que estuvieron detenidos y permanecieron bajo la custodia de los servidores públicos, fueron sometidos a tratos **inhumanos** y **degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**³⁸.

³⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez PaquiyauriVs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

Además, tomando en cuenta las agresiones sufridas por los afectados por parte de la policía señalada, así como los efectos que las mismas trajeron a éstos, y toda vez que de los hechos que nos ocupan, se acreditó que las víctimas además de haber sido detenidas ilegalmente, fueron sometidas a una detención arbitraria, ya que no fueron presentadas ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; este organismo concluye fundadamente que los afectados fueron sometidos a una incomunicación prolongada³⁹ y por ende a una incomunicación coactiva⁴⁰, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

³⁹Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

⁴⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" 107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta [a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" (...)"

de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**⁴¹.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por los **Sres. *******, *********, *********, ********* y *********, constituye una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del

⁴¹Corte Interamericana de Derechos Humanos.Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".

estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto⁴². Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁴³. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

⁴²Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴³Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁴⁴:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia,

⁴⁴ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

Por lo cual, el personal policial que le violentó a las víctimas, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *******, *********, *********, ********* y ********* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales

y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁴⁵.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁴⁶, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

⁴⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁴⁶Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴⁷.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁴⁸. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴⁹”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁵⁰”*.

⁴⁷Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁴⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos.Caso Acosta CalderónVs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos.Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁵⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁵¹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de

⁵¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵².

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los

⁵²Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)*⁵³.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que “*el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*”⁵⁴.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros

⁵³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁵⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los **Sres. *******, *********, *********, ********* y *********, efectuadas por personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a los **Sres. *******, *********, *********, ********* y *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de las personas afectadas, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH´EIP/L´CRJ/L´RMM